



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00499-2019-PA/TC

LIMA

SANTIAGO WILFREDO VILLANUEVA
ZEGARRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonardo López Amancio, en representación de don Santiago Wilfredo Willanueva Zegarra, contra la resolución de fojas 154, de fecha 8 de mayo de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00499-2019-PA/TC

LIMA

SANTIAGO WILFREDO VILLANUEVA
ZEGARRA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas en el proceso contencioso-administrativo de ejecución de resolución administrativa que promoviera contra la Policía Nacional del Perú (Exp. 06528-2011):
 - Resolución 11, de fecha 15 de mayo de 2013 (f. 17), expedida por el Décimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada su demanda.
 - Resolución 5, de fecha 31 de julio de 2014 (f. 22), expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 11.
 - Auto Calificatorio 12677-2014 LIMA, de fecha 5 de diciembre de 2014 (f. 26), expedido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación.
5. En líneas generales, alega que tiene derecho a percibir el beneficio económico de gasolina con arreglo al grado inmediato superior. Por tanto, al no habersele reconocido este derecho, considera que se han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la defensa.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que lo sostenido por el recurrente no está relacionado con los fundamentos de la Sala Suprema emplazada para calificar su recurso de casación. La desestimación del mencionado recurso se fundamenta en que el recurrente no cumple con señalar en qué consiste la infracción que denuncia ni cuál es su incidencia directa en la decisión impugnada. Asimismo, en el proceso subyacente tanto el *a quo* como el *ad quem* justifican su decisión en que los beneficios y goces no pensionables deben ser otorgados conforme al grado ostentado a la fecha de pase al retiro, y no conforme al grado inmediatamente superior, tal como se establece en el artículo 10 del Decreto Ley 19846, modificado por el artículo 1 de la Ley 24640, y en la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00499-2019-PA/TC

LIMA

SANTIAGO WILFREDO VILLANUEVA
ZEGARRA

7. Siendo ello así, el recurrente no acredita la forma en que las resoluciones judiciales cuestionadas o el trámite conducente a su expedición incurren en alguna irregularidad que vulnere directa y gravemente sus derechos fundamentales. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00499-2019-PA/TC

LIMA

SANTIAGO WILFREDO VILLANUEVA

ZEGARRA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Conviene tener presente que en el derecho al debido proceso incluye, entre otros al derecho a la defensa. De otro lado, y antes de hablar de una imprecisa irregularidad que viole grave y directamente sus derechos fundamentales, lo que aquí se encuentra es una afectación sin una incidencia directa, concreta, negativa y sin justificación razonable a esos derechos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL